



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03965-2009-PA/TC

LAMBAYEQUE

CLARA AURORA PERLA MONTAÑO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 4 días del mes de agosto de 2010, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Mesía Ramirez, Beaumont Callirgos, Vergara Gotelli, Eto Cruz y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Clara Aurora Perla Montaña contra la sentencia expedida por la Sala Constitucional de Chiclayo de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 473, su fecha 24 de junio de 2009, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente interpone demanda de amparo, con fecha 1 de julio de 2008, contra el Consejo Nacional de la Magistratura (CNM) por la vulneración de sus derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo, al debido proceso, a la tutela procesal efectiva y a la debida motivación de las resoluciones debido a la expedición de las Resoluciones N.ºs 108-2007-PCNM (25 de octubre de 2007) y 006-2008-PCNM (31 de enero de 2008), que disponen no ratificarla en el cargo de Fiscal Provincial Adjunta a la Fiscalía Provincial en lo Penal del Distrito Judicial de Lambayeque; por lo que solicita que se las declare inaplicables y sin efecto legal.

Por su parte el Procurador del Consejo propone la excepción de incompetencia y contesta la demanda indicando que sólo resultarán procedentes las demandas de amparo contra su representada cuando las resoluciones no hayan sido debidamente motivadas y dictadas sin conceder el derecho de audiencia al magistrado, lo que no ha ocurrido en el presente caso.

El Juzgado Transitorio Civil de Chiclayo declara infundada la demanda por considerar que el proceso de ratificación ante el Consejo materia de impugnación estuvo dotado de todas las garantías y prerrogativas relativas al debido proceso.

La Sala Especializada de Derecho Constitucional de Chiclayo confirma la apelada por las mismas consideraciones.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03965-2009-PA/TC

LAMBAYEQUE

CLARA AURORA PERLA MONTAÑO

FUNDAMENTOS

Consideraciones previas

1. En principio, resulta oportuno precisar que en la sentencia recaída en el Expediente N.º 1412-2007-PA/TC (Caso Lara Contreras), el Tribunal Constitucional ha establecido que todas las resoluciones emitidas por el Consejo en materia de destitución y ratificación de jueces y fiscales deben ser motivadas, sin importar el tiempo en que se hayan emitido, lo cual deberán tener en cuenta, obligatoriamente, todos los jueces de la República como criterios de interpretación para la solución de casos análogos, habiéndose dejado sin efecto, en consecuencia, el precedente vinculante establecido en la STC N.º 3361-2004-AA/TC (Caso Álvarez Guillén).

Delimitación del Petitorio

2. Tal como fluye de lo actuado la recurrente cuestiona la Resolución N.º 108-2007-CNM y la Resolución N.º 006-2008-CNM, por medio de las cuales el Consejo decidió no ratificarla en el cargo de Fiscal Provincial Adjunta a la Fiscalía Provincial en lo Penal del Distrito Judicial de Lambayeque, sin motivar las razones que lo condujeron a adoptar dicha decisión; por tal razón, solicita:
 - i. Su reincorporación en el cargo.
 - ii. La reexpedición de su título de magistrado.
 - iii. El reconocimiento de todos los derechos inherentes al cargo, así como las remuneraciones dejadas de percibir.

Análisis del caso

3. La demandante, con fecha 5 de julio de 2007, fue sometida al procedimiento de evaluación y ratificación que señala la Constitución de 1993, por parte del Consejo Nacional de la Magistratura, que mediante Resolución N.º 108-2007-PCNM, decidió no ratificarla al considerar que no había satisfecho el factor de conducta e idoneidad acorde con la delicada función fiscal en la administración de justicia, situación que se acredita con las sanciones que le fueron impuestas a lo largo del período de evaluación, lo que a su consideración vulneró el derecho de igualdad y los principios de razonabilidad y proporcionalidad ya que en casos similares al suyo los magistrados sí fueron ratificados y continuaron en la función.
4. El Consejo Nacional de la Magistratura refiere que en el procedimiento de ratificación al que ha sido sujeta la demandante se ha valorado debidamente las pruebas aportadas, se dio audiencia a la interesada ante el Pleno del Consejo,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03965-2009-PA/TC

LAMBAYEQUE

CLARA AURORA PERLA MONTAÑO

presentó descargos, tuvo acceso al expediente, presentó pruebas instrumentales e hizo uso de su derecho a impugnar. En consecuencia, se han observado los lineamientos y límites constitucionales previstos en el artículo 154º, inciso 3 de la Constitución Política del Perú.

5. Ahora bien, con respecto a las diferencias con sus colegas en tanto han sido ratificados teniendo expedientes similares al suyo, hace hincapié en que en el caso de las ratificaciones, estos se constituyen como un voto de confianza sobre la manera como se ha ejercido el cargo para el que fue nombrada, lo que se corrobora en el caso de los magistrados con los que hace referencia comparativa, dado que han mostrado una adecuada conducta e idoneidad propias de la función.
6. En consecuencia, este Tribunal Constitucional deberá revisar si el procedimiento de evaluación y ratificación realizado a la ex fiscal por el Consejo Nacional de la Magistratura, de acuerdo a sus facultades (artículo 154º, inciso 2, de la Constitución, la Ley N.º 26397-Ley Orgánica del CNM y modificatorias, y la Resolución N.º 1019-2005-CNM-Reglamento del Proceso de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público), no ha vulnerado derechos fundamentales de la demandante.
7. La finalidad del *Procedimiento de Evaluación y Ratificación de Magistrados* es revisar la actuación y calidad de los jueces y fiscales de todos los niveles evaluando su "conducta e idoneidad" en el cargo durante el periodo de 7 años. El procedimiento de evaluación obedece a indicadores, los cuales están contenidos en el Informe Final Individual emitido por la Comisión Permanente de Evaluación y Ratificación del Consejo. La Comisión Permanente de Evaluación y Ratificación del Consejo diseña y aprueba los parámetros de evaluación a partir de dos rubros; **Idoneidad** (Producción jurisdiccional, Calidad de decisiones y/o dictámenes y publicaciones, Capacitación profesional e Informe psicométrico o psicológico) y **Conducta** (Antecedentes y sanciones, Participación ciudadana, Información de Colegios Profesionales, Evaluación patrimonial y otras informaciones). La metodología aplicada en el Informe Final Individual es de tipo cualitativo, incluye estándares de evaluación y utiliza los términos: **bueno, aceptable y deficiente**. Emitido el Informe, se lleva a cabo la entrevista personal ante el Pleno del Consejo; posteriormente en sesión reservada el Pleno decide renovar o no la confianza del magistrado evaluado, materializándose la decisión en una resolución debidamente motivada.
8. De la revisión de lo actuado se verifica que en el caso de la recurrente se ha realizado una evaluación integral que comprendió la conducta durante el período sujeto a evaluación, como las medidas disciplinarias dispuestas, capacitación,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03965-2009-PA/TC

LAMBAYEQUE

CLARA AURORA PERLA MONTAÑO

producción de trabajo, examen psicológico y psicométrico, que llevaron a la determinación de que la demandante no satisfacía las exigencias de conducta e idoneidad y a no ratificarla en el cargo, no evidenciándose la vulneración de ninguna etapa del procedimiento de evaluación, sino, por el contrario, que se ha cumplido los plazos previstos en el reglamento correspondiente, más aún si se tiene en cuenta que el demandado fue entrevistado en sesión pública del 10 de octubre de 2007.

9. Ahora bien, con respecto a la vulneración del Principio de Igualdad, en tanto estima que lo resuelto por el Consejo no ha tenido referentes objetivos ni ha estado dotado de los principios de razonabilidad y proporcionalidad, este Colegiado debe indicar que no es posible afirmar que exista una diferenciación de trato en la calificación por ratificar o no a magistrados con el mismo o similar tipo de sanciones, puesto que ello no constituye un elemento decisivo para las exigencias de razonabilidad y proporcionalidad del Consejo, dado que, como se ha señalado y como expresa la normativa aplicable, son un conjunto de criterios los que llevan al órgano a decidir si renovarle o no el voto de confianza al magistrado.
10. En todo caso no se tiene a la vista los expedientes administrativos de ratificación de los magistrados a que se refiere la demandante, no debiendo perderse de vista la limitación probatoria propia del proceso de amparo conforme lo dispone el artículo 9º del Código Procesal Constitucional.
11. Por otro lado, los fundamentos de la Resolución N.º 108-2007-PCNM y su decisión de no ratificarlo se sustentan en una serie de fundamentos relativos a la insatisfacción de exigencias de conducta e idoneidad acordes con la función fiscal en la administración de justicia, poniendo especial énfasis en las serias observaciones a la calidad de sus dictámenes presentados en el proceso de ratificación, en la mayoría de los cuales se evidenciaba falta de técnica normativa, al no estar sustentados con el tipo legal pertinente del Código Penal, lo cual, a criterio de este Colegiado, no constituye sólo una afectación al principio de legalidad penal en el caso concreto, sino también una exigencia mínima para cumplir la labor del fiscal en cualquier jerarquía.
12. Debe tenerse en cuenta que la motivación para el caso de la ratificación se basa en criterios de razonabilidad y proporcionalidad, y en la valorización de los medios probatorios en forma conjunta. La resolución debe establecer una adecuada relación lógico-axiológica entre la circunstancia motivante, el objeto buscado y el medio empleado, motivo por lo cual se habrá de exigir la existencia indubitable de una conexión directa, indirecta y relacional entre causa y efecto. Esto quiere decir que debe existir relación directa entre los fundamentos utilizados por los consejeros y la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03965-2009-PA/TC

LAMBAYEQUE

CLARA AURORA PERLA MONTAÑO

decisión de ratificar, o no, a un magistrado, lo que, como se ha explicado en los fundamentos procedentes, ha sido cumplido por el Consejo Nacional de la Magistratura.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

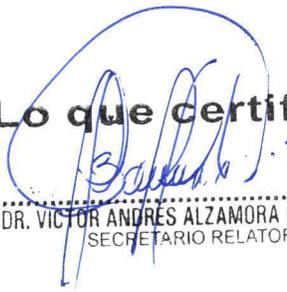
Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
VERGARA GOTELLI
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:


DR. VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CÁRDENAS
SECRETARIO RELATOR